

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **151/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa al **COMANDANTE MIGUEL LOZANO NOLASCO, COORDINADOR GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere que se desempeña como Policía Segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que el día primero de septiembre de 2013 dos mil trece no se presentó a laborar, sino que fue hasta el 03 del referido mes y año motivo por el que el **Coordinador Operativo Víctor Fuentes Prieto** levantó una boleta disciplinaria, en la que inicialmente le fue impuesta una sanción de 12 horas de arresto, la cual cubriría en la Comandancia ubicada en calle pípila, de la zona Centro, de la mencionada ciudad. Que al presentar la referida boleta al **Oficial Miguel Lozano Velázquez**, quien funge como Coordinador Operativo, éste le agregó corrector líquido en la parte que se estableció la sanción de 12 doce horas, agregando que iba a ser por lapso de 16 dieciséis y se cumpliría en barandilla norte, alegando el de la queja que dicha modificación se impuso sin que se hubiese iniciado algún procedimiento previo donde se le concediera el uso de la voz en su defensa, ni tuvo la oportunidad de inconformarse con el aumento de horas de arresto.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX** refiere que se desempeña como Policía Segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que el día primero de septiembre de 2013 dos mil trece no se presentó a laborar, sino que fue hasta el 03 del referido mes y año motivo por el que el **Coordinador Operativo Víctor Fuentes Prieto** le levantó una boleta disciplinaria, en la cual inicialmente le fue impuesta una sanción de 12 horas de arresto, la cual cubriría en la Comandancia ubicada en calle Pípila, de la Zona Centro, de la mencionada ciudad. Que al presentar la referida boleta al **Oficial Miguel Lozano Velázquez**, quien funge como **Coordinador Operativo**, éste le agregó corrector líquido en la parte en que se estableció la sanción de 12 doce horas, agregando que iba a ser por un lapso de 16 dieciséis horas y se cumpliría en barandilla norte, alegando el de la queja que dicha modificación se impuso sin que se hubiese iniciado algún procedimiento previo donde se le concediera el uso de la voz en su defensa, ni tuvo la oportunidad de inconformarse con el aumento de horas de arresto.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El ejercicio indebido de la función pública se define como: el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar los siguientes medios de prueba:

Se cuenta con la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien en la parte conducente, expuso: *“...el día primero de septiembre del año en curso, por cuestiones personales no fue posible que me presentara a laborar ni tampoco pude justificar mi ausencia ante mis superiores, razón por la cual el Director Operativo Víctor Fuentes Prieto, me levantó una boleta disciplinaria con arresto de 12 doce horas, tal y cual quedó especificado en la boleta disciplinaria bajo el folio 14687, de fecha 3 tres de septiembre del año en curso, misma que fue elaborada por José Hurtado Fuentes...se la pasé a Felipe Rodríguez, quien es Comandante Segundo, y él a su vez se la pasó al Coordinador Operativo Miguel Lozano Velázquez, quien toma un corrector blanco y donde decía “12 horas” él le pone “16 horas en barandilla Norte” en otro espacio, esto lo hizo en presencia mía como del Comandante Felipe Rodríguez, pero no conforme con esto le ordena a Felipe Rodríguez me trasladé a la Comandancia Norte y me ingresen a una celda donde estuve las 16 dieciséis horas que él cambió, lo cual me parece completamente arbitrario porque nunca consultó con el Director Operativo que me incrementó de mutuo propio las horas de arresto, y sin más borró las 12 doce horas y colocó 16 dieciséis, y me hizo que fuera arrestado por dieciséis horas en separos, lo cual también me parece que violenta el Reglamento Interior de la Policía porque se establece que cuando se comentan faltas disciplinarias los arrestos pueden ser conmutados si la conducta no es grave por horas de trabajo comunitario para la propia corporación, además de que no se inició ningún procedimiento previo donde se me concediera el uso de la voz en defensa, ni tuve la oportunidad de inconformarme con el aumento de horas de arresto, lo cual me parece completamente excesivo...”*

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis expusieron:

XXXXXXXXXX, adscrito a la **Dirección General de Policía Municipal** de Celaya, Guanajuato: *“...haciéndome entrega de varias boletas de arresto, observando que la mismas ya estaban calificadas por el Comandante Víctor Fuentes Prieto, que es el Director Operativo de Policía Municipal, refiriéndome...al llegar a la oficina del Comandante Lozano...corrigió una poniéndole corrector aumentando las horas de arresto específicamente en la boleta de **XXXXXXXXXX** diciendo “yo que soy todo mi querer como solo 12 doce horas, ni madres, va más” y fue cuando le puso “16 dieciséis horas”, además de que el Comandante Víctor Fuentes había autorizado que **XXXXXX** cumpliera su arresto en el pórtico en la Comandancia Sur, y por órdenes del Comandante Miguel Lozano al ya haber corregido la boleta de arresto me dio la orden de que trasladara a los elementos arrestados a la Comandancia Norte, incluyendo a **XXXXXXXXXX** pese que este le comentó “que ya tenía autorización de cumplir su arresto en la Comandancia de Pípila”, contestándole el Comandante Miguel Lozano “ni*

madres, te vas a la Comandancia Norte, todos coludos o todos rabones y si no acatas mi orden te voy a levantar un acta administrativa”...

Oficial **XXXXXXX**, adscrito a la **Dirección General de Policía Municipal**: “...se presentó el Comandante **XXXXXXXXXX** mismo que había faltado el día 1° primero de septiembre, diciéndome que dicha falta no contaba con algún tipo de justificante, por lo que el mismo elaboró su boleta disciplinaria, la cual fundamentó y motivó y yo mismo la firmé en calidad de reportante y encargado de la zona... yo de manera personal entregué la papeleta al Comandante Lozano en su oficina, estando presentes en ese momento el Comandante **XXXX** y el Comandante Víctor Fuentes, esto con el objetivo de que el Comandante Lozano calificara la boleta en la se le impusieron 16 dieciséis horas de arresto, firmándola en ese momento de autorización el Comandante Víctor Fuentes, situación que se le hizo saber en ese instante al Comandante **XXXX** que su arresto consistiría en 16 dieciséis horas, a lo cual dijo "que estaba de acuerdo", haciendo de su conocimiento que este arresto lo tenía que cumplir en el edificio norte...”

XXXXXXXXXX: “...entró el Comandante **XXXX** entregándome varias boletas de correctivos disciplinarios, entre ellas una a su nombre, la cual me percaté que la misma solo se encontraba motivada pero no fundamentada por el Comandante **XXXXX** ni calificada por el Comandante Miguel Lozano, que es el Coordinador Operativo el cual se encarga de calificar todas las boletas disciplinarias, motivo por el cual le devuelvo la misma para que a su vez el Comandante Lozano calificara dicho correctivo, y una vez hecho esto el Comandante **XXXXX** me devuelve la boleta ya calificada, la cual recuerdo era por faltar injustificadamente a sus labores, hecho que amerita como sanción de 12 doce a 36 treinta y seis horas, percatándome que dicha boleta tenía como arresto mas de 12 doce horas, sin poder precisar cuántas ya que no era la primera ocasión que al ahora quejoso se le arresta por este motivo, la cual yo firmé para la autorización de dicho arresto ya que ésta es mi labor dentro de las facultades que tengo dentro de la Dirección Operativa...el Comandante **XXXXX** me solicito el permiso para cumplir el arresto en el pórtico de las instalaciones del Centro de Detención Municipal de la calle Pípila, a lo que yo le dije "que no era posible"...”

De igual forma, se cuenta con la inspección ocular realizada por personal de este organismo al contenido de la **boleta disciplinaria número 14687**, misma que aduce el aquí inconforme fue modificada indebidamente por la autoridad señalada como responsable, y de la que se desprende entre otras circunstancias, que la misma sí presentó una alteración en la parte relativa a la sanción temporal que le fue impuesta al aquí inconforme al observarse una mancha de corrector líquido y al observarla a contraluz en el documento se aprecia como número correcto el “12”.

Por último, existen los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y del Comandante Miguel Lozano Nolasco**, Coordinador Operativo de la Dirección ya citada, y a quien directamente se le imputa el acto reclamado; ambas autoridades que negaron el acto reclamado, argumentando en su favor que no hubo alteración a la boleta disciplinaria impuesta al aquí afectado.

Por tanto, de las evidencias que obran dentro del sumario y previo estudio y análisis,

son suficientes para tener por demostrado que efectivamente le fueron vulneradas las prerrogativas fundamentales al quejoso **XXXXXXXXXX**, por parte del **Comandante Miguel Lozano Nolasco**, al haber alterado la boleta disciplinaria con número de folio 14687, de fecha 3 de septiembre del año que transcurre, en la que originalmente se le impuso una sanción de 12 doce horas de arresto y que previamente ya había sido autorizada por el **Director Operativo Víctor Fuentes Prieto**, la cual fue alterada por parte del servidor público imputado utilizando corrector líquido para establecer 16 dieciséis horas de arresto en una de las celdas de la Comandancia Norte.

Lo anterior se sostiene así, tomando en cuenta la inspección ocular realizada por personal de este Organismo de Derechos Humanos al documento original de la boleta disciplinaria 14687 supracitada, en la que se observó de manera clara e indubitable en la parte inferior izquierda denominada como “RESOLUCIÓN”, un área que se cubrió al parecer con corrector líquido de color blanco y que una vez observado a contra luz se apreció que debajo de la misma la existencia del número 12 doce, y encima fue agregada la leyenda de 16 dieciséis horas, agregándole la leyenda “en barandilla norte”.

Ahora bien cabe hacer mención, que efectivamente el quejoso de marras aceptó no haber asistido a laborar el día 1º primero de septiembre del año en curso sin causa justificada, por lo cual era acreedor a una sanción administrativa, tal como lo prevé el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en los artículos 154 ciento cincuenta y cuatro y 156 ciento cincuenta y seis, los cuales establecen:

“Artículo 154.- A Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública municipales que incurran en alguna de las faltas señaladas en el presente reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones: III. Arresto hasta por 36 horas...”

“Artículo 162...Corresponderán doce a treinta y seis horas de arresto al policía que incurra en los siguientes supuestos:... II. Faltar al servicio, comisión o capacitación, sin causa justificada...”

Empero, su inconformidad deviene en virtud de que ya estando autorizada la sanción de 12 doce horas de arresto por medio de la firma estampada en la boleta disciplinaria ya destacada en supralíneas, por **Víctor Fuentes Prieto**, en su carácter de Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la misma haya sido alterada por el **Comandante Miguel Lozano Nolasco**, el cual dejó de observar lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos, del mencionado Reglamento, establece lo siguiente: *“...Corresponde al Director Operativo de Policía Municipal Preventiva... XXIII. Imponer las sanciones y correcciones disciplinarias al personal a su cargo, en los términos de los reglamentos y legislación vigente...”*

Lo anterior, no obstante que tanto el oficial **Víctor Fuentes Prieto** en su carácter de Coordinador Operativo, el Comandante **Miguel Lozano Nolasco**, así como los policías nivel 2 dos de nombres **José Hurtado Fuentes y Felipe Rodríguez**, negaron los hechos narrados por la parte lesa, argumentando que desde un inicio al aquí quejoso se le había impuesto una sanción de 16 dieciséis horas de arresto y ordenado su reclusión en una celda especial para los policías en el Centro de Detención Municipal

Comandancia Norte de Celaya, Guanajuato.

Sus atestos, fueron desvirtuados por el policía tercero de nombre **Marco Antonio Murillo Gómez**, quien al declarar ante este Organismo señaló haber estado presente el día, hora y lugar de los hechos materia de la presente, por lo que se percató cuando el Coordinador Operativo **Comandante Miguel Lozano Nolasco**, alteró la boleta disciplinaria que le fuera levantada al ahora inconforme, utilizando un corrector líquido con el cual cubrió la parte en la que se encontraba anotado el número 12 doce, para modificarlo con el número 16 dieciséis, correspondientes a las horas que debía durar el arresto, y más aún, observó que le agregó la leyenda “en barandilla norte”, cuando ya se había autorizado de manera verbal el cumplimiento del castigo en las instalaciones que ocupa el Centro de Detención Sur, ubicado en calle Pípila de la zona centro de la ciudad ya mencionada.

Lo cual nos lleva a establecer, que de acuerdo a lo estipulado en los preceptos legales antes invocados contenidos en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en la parte relativa a que todas aquellas personas que pertenecen a dicha corporación, al faltar a su servicio sin causa justificada se les impondrán una sanción, pudiendo ser entre ellas, un arresto de doce a treinta y seis horas, esta facultad y/o atribución le corresponde únicamente al Director Operativo, siendo en este caso el **Comandante Víctor Fuentes Prieto**. Por tanto la sanción impuesta no debió ser modificada por otra persona, puesto que no tenía facultades para ello, como ocurrió en el particular con el **Comandante Miguel Lozano Nolasco**, quien ostenta el cargo de Coordinador Operativo, el cual es de menor grado que el señalado en primer término.

En otro orden de ideas, el quejoso **XXXXXXXXXX**, se duele que no se le permitió el uso de la voz para realizar manifestaciones en su defensa, ni tampoco se le permitió inconformarse respecto del aumento de horas de arresto.

En este sentido, es posible colegir que la autoridad señalada como responsable violentó prerrogativas fundamentales del quejoso, al no haber llevado a cabo el procedimiento de audiencia como lo prevé el Reglamento de Bando y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, contenido en el artículo 14 catorce de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo establece:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Así como el correlativo artículo 156 ciento cincuenta y seis del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, establece:

“Artículo 156.- Para la imposición de cualquier sanción, se respetará en todo momento el derecho a la garantía de audiencia y de la debida defensa al personal operativo. Cualquier sanción que se emita en contravención con este artículo será nula...”.

De la transcripción e interpretación de los dispositivos supracitados, se desprende que la norma jurídica impone a la autoridad el ceñir su actuación bajo el principio de

legalidad, ello en aras de garantizar en favor del gobernado el derecho de audiencia, poniéndolo en conocimiento de la causa por la cual se le pretende sancionar, además de darle la oportunidad de ser oído alegando en su favor, para que en base tanto a los argumentos esgrimidos por la autoridad, como los alegatos vertidos por el incoado, y hecho lo anterior, emita resolución definitiva en la que se funde y motive el sentido de su determinación.

Sobre el particular, podemos concluir que la autoridad no llevó a cabo el procedimiento legal del derecho de audiencia del quejoso, pues ninguna evidencia aportó que así lo confirme, mucho menos argumentó las causas legales por las cuales ratificó la sanción disciplinaria que le fue impuesta al de la queja, ni tampoco la causa que motivó su determinación de que la cumpliera en una celda; pues ante todo, se tiene que privilegiar la sanción que menos afecte al servidor público, menos aún emitió razonamientos jurídicos, estableciendo los preceptos legales en los cuales basó su resolución; por ello, sostenemos que de ninguna manera puede soslayarse que un servidor público no motive ni funde su determinación.

Lo cual significa, que antes de imponer sanción a alguna persona, debe llevarse a cabo el procedimiento correspondiente, dentro del cual se le debe de dar la oportunidad de defenderse, además de contar con una persona experta en leyes que lo esté asesorando al respecto; esto es, garantizar el debido proceso así como la debida defensa, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 179 ciento setenta y nueve del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, que a la letra dice:

“Artículo 179.- Contra las resoluciones dictadas conforme a este reglamento proceden los siguientes recursos:... III. El de Inconformidad, que se interpondrá en contra de las resoluciones que impongan sanciones por faltas no graves...”.

Amén de lo anterior, el artículo 150 ciento cincuenta del multicitado Reglamento, establece cuáles son las faltas graves, dentro de las cuales no se encuentra la inasistencia a las labores, por lo tanto el motivo por el cual se levantó la boleta disciplinaria al ahora quejoso, no constituyó una falta grave.

Por ello es importante destacar, que todo servidor público que sea sometido a una sanción disciplinaria por haber cometido alguna de las faltas de las establecidas en el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, ya sea grave o no, se le debe garantizar el derecho de audiencia así como una debida defensa, y sobre todo que se le permita inconformarse en caso de que no esté de acuerdo con la sanción impuesta.

Lo anterior en atención a que en el caso concreto el **Comandante Miguel Lozano Nolasco, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, no acreditó haber realizado el procedimiento administrativo tendente a imponer una sanción consistente en arresto por 16 dieciséis horas al aquí quejoso **XXXXXXXXXX**, tal como lo establece el Reglamento Interno, situación que lo dejó en total estado de indefensión, traduciéndose esta circunstancia en violación a sus derechos humanos

Es por ello, que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de

Guanajuato, emite juicio de reproche en contra del **Comandante Miguel Lozano Nolasco, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, al existir elementos probatorios suficientes que acreditaron un actuar indebido en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente al **Comandante Miguel Lozano Nolasco, Coordinador Operativo de la Policía** de ese municipio, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, del que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.